



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/30/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAGISTRADA GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICINCO².

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de quince de abril, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente *** **, que resuelve el juicio ciudadano dictado al rubro, iniciado por *** **, en contra de la Presidenta Municipal y los demás integrantes del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, por actos que pudieran ser constitutivos de **violencia política en razón de género**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** **, Oaxaca.

¹ Secretariado; Edgar Martínez Corres
² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<i>VPG</i>	Violencia Política en Razón de Género
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de demanda. El once de febrero, *** ***, presentó ante este órgano jurisdiccional un medio de impugnación en contra de la *Presidenta Municipal* y demás integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por el cual señaló diversas vulneraciones consistentes en la obstrucción en el ejercicio pleno del cargo como regidora electa por el principio de representación proporcional, así como actos de *VPG*.

2. Trámite ante este Tribunal del expediente JDC/30/2025. El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del presente expediente, el cual quedó registrado con la clave señalada al rubro, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Así mismo, dicho expediente fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente por lo que fue radicado el trece de febrero.



3. Sentencia. Una vez realizado lo anterior, en sesión celebrada el trece de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia a través de la cual determinó por una parte fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y por otra parte inexistente la VPG.

4. Sentencia *** *** **. El veintiuno de marzo, la promovente presentó medio de impugnación ante la autoridad federal jurisdiccional en contra de la determinación emitida por este Tribunal, referida en el punto que antecede.

En ese tenor, el quince de abril, la *Sala Xalapa*, revocó en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros que se establecieron en la citada sentencia federal.

5. Cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo solicitado por *Sala Xalapa*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos con motivo de probables actos que pudiesen constituir VPG, como ocurre en el caso concreto.

Además, que la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente federal identificado con la clave *** *** **, razón por la cual, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*;

artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, numeral 3, inciso e) y 107, de la *Ley de Medios*, 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Derivado que la presente determinación estriba de lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa*, este órgano jurisdiccional considera adecuado exponer, a manera de contexto, lo sucedido en el presente juicio ciudadano, así como en el juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, mismo que guarda una estrecha relación con lo acontecido en el presente juicio, así como las cadenas impugnativas iniciadas con motivo del mismo³.

➤ **Juicio** *** ***

Con fecha catorce de enero, *** ***, en calidad de concejales electos, la primera postulada por la candidatura común de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, y el segundo por el PRI respectivamente, promovieron el juicio ciudadano señalado en el presente apartado, agraviándose de la obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la negativa de la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, de tomarles protesta como regidores electos por el principio de representación proporcional, así como la omisión de pago de dietas, asignación de un espacio digno para laborar, entrega de materiales de trabajo, emisión de ser tomados en cuenta en sesiones de cabildo, y por último VPG.

La parte actora del juicio mencionado, acompañó a su escrito de demanda ocho oficios de renuncia, con los cuales pretendieron

³ Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



acreditar que, aunque ellos no eran los propietarios del primer lugar de sus respectivas fórmulas, tenían derecho a tomar protesta como regidor y regidora electa ya que las personas propietarias y suplentes de las posiciones de las fórmulas que se encontraban en una mejor orden de prelación, habían renunciado.

Ahora bien, mediante el informe circunstanciado que la responsable rindió en el juicio aludido, señaló en el punto cuatro, que recibió las renunciaciones de los concejales propietarios y suplentes integrantes de la planilla integrada por el partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México, Oaxaca, las cuales obraban en original en los archivos de ese municipio.

En cuanto a las renunciaciones del PRI, la responsable refirió que en ningún momento recibió las renunciaciones de los integrantes de la planilla integrada por ese instituto político, y que, hasta ese momento, es decir hasta el día que le fue notificado de ese juicio ciudadano y rindió su informe, fue que tuvo conocimiento de que existían renunciaciones por parte del partido mencionado.

Resulta importante destacar también que la autoridad responsable, al contestar los agravios del actor, refiere que no se encontraba en condiciones de poderle tomar protesta ni acreditarlo como regidor de ese municipio, pues la misma le correspondía a *** ***, como concejala propietaria y evidentemente la concejalía le correspondía a una mujer para de esta manera garantizar la paridad de género que la ley exige, y no a un varón como pretendía el actor de aquel juicio.

Ahora bien, con fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, este Tribunal emitió la sentencia en el juicio multicitado, declarando entre otras cosas infundado el agravio relacionado con la obstrucción por la actora, pues la responsable acreditó haberle tomado protesta durante la etapa de instrucción del juicio, y en cuanto al actor, su agravio relacionado con la obstrucción al

ejercicio del cargo fue declarado también infundado pues se advirtió un cambio de situación jurídica, es decir se le tomó protesta a una persona distinta a él, por lo que se le dio vista de esta situación y no realizó manifestación alguna respecto a alguna ampliación de demanda.

➤ **Primera sentencia local**

El trece de marzo, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano que nos ocupa, donde la promovente señaló los siguientes hechos y actos relacionados a la obstrucción al ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidora electa por el principio de representación proporcional:

- 1) Obstrucción al ejercicio del cargo** (materializado en la omisión de tomarle protesta y designarle la regiduría correspondiente como concejala electa por el principio de representación proporcional).
- 2) Omisión de pago de dietas.**
- 3) Entrega de un espacio digno para el ejercicio de sus funciones.**
- 4) Entrega de materiales de trabajo.**
- 5) Omisión de ser tomada en cuenta en las sesiones de cabildo.**
- 6) VPG.**

En ese tenor, conforme al análisis realizado, respecto al punto 1, se declaró fundado su agravio relativo a la obstrucción alegada por la omisión de tomarle protesta como regidora electa por el principio de representación proporcional, pues el procedimiento que realizó la responsable para corregir la vacante de la regiduría que le correspondía al PRI por el principio de representación proporcional, no fue conforme a derecho.

Relativo al punto 2, 3, 4 y 5, se determinó la imposibilidad de entrar al estudio de los agravios, debido a que se consideró que la tutela de los derechos político electorales que reclamaba, se



materializa una vez que se le ha tomado protesta a quien va a integrar el Ayuntamiento.

Respecto al punto 6, se tuvo por no acreditados dos de los elementos previstos en el test para atender y sancionar la VPG, ello, al no quedar demostrados con soporte probatorio con el que se pudiese advertir alguna afectación a sus derechos político-electorales con fundamento o motivo de género, por lo que derivado de dicho análisis se razonó que no actualizaban el tercer y quinto elemento del test establecido por *Sala Superior*.

➤ ***Sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente***

*** **

La actora, inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, promovió juicio de la ciudadanía ante la *Sala Xalapa*, registrándose con el número de expediente *** **.

Por ello, el pasado quince de abril, dicha Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar en lo que fue materia de impugnación** la determinación de esta instancia local, pues estimó que no se juzgó con perspectiva de género, así como la falta de exhaustividad, al no realizar un análisis integral de los hechos y pruebas presentados por la actora, relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo y VPG.

Por lo que, debido a lo anterior, la Sala Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

“(…)

CUARTO. Efectos de la sentencia

85. Esta Sala Xalapa decreta los siguientes efectos:

I. Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/30/2025.

II. El referido órgano jurisdiccional deberá emitir de manera inmediata una nueva determinación en la que juzgue con perspectiva de género y observe el principio de exhaustividad;

esto es, se pronuncie sobre la situación contextual que le fue expuesta respecto de las conductas que se tuvieron por acreditadas, y declaradas como obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y, por ende, determine si dicho contexto es suficiente o no para establecer la existencia de VPG por esas conductas.

En caso de determinar la existencia de la VPG, como consecuencia de ello, deberá pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar, como medida de reparación, el pago de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo desde el momento de la instalación del Ayuntamiento.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

III. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

(...)”

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La actora reclama de la *Presidenta Municipal* la omisión y negativa de la toma de protesta de ley como concejal por asignación y la asignación de la regiduría correspondiente en igualdad de condiciones que el resto de los regidores del ayuntamiento, esto al no haber ratificado su renuncia del cargo como concejala por asignación.

Así mismo, la omisión en el reconocimiento en igualdad de condiciones de las dietas económicas a que tiene derecho, la omisión de un espacio digno y en igualdad de condiciones para el ejercicio de sus funciones, así como la omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo y en



general para ejercer sus funciones como lo contempla el numeral 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En cuanto al resto del *ayuntamiento*, reclama la omisión de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, ello derivado de la omisión en la toma de protesta de ley como concejala y la asignación de la regiduría de servicios primarios en igualdad de condiciones que el resto de los regidores de ese ayuntamiento.

Refiere que en las pasadas elecciones municipales, fue postulada por el PRI, el cual, ocupó el tercer lugar en la elección municipal, por lo que le fue otorgada por el concejo municipal electoral una concejalía por asignación.

Sin embargo, durante el mes de diciembre del dos mil veinticuatro, sufrió diversas complicaciones medicas generando con ello una afectación en su estado de salud, pues, dicha condición medica condicionó su desempeño del cargo, lo cual, generó que presentara un escrito informando que no podía desempeñar el cargo.

Refiere que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, fueron notificadas en tiempo y forma a la presidenta municipal actual las renunciias del propietario y suplentes de las fórmulas uno, dos, tres y cuatro, de las personas que integraban la planilla postulada por el PRI, por lo que el suplente de la cuarta formula seria quien tomaría protesta al cargo y fungiera como concejal por asignación, no obstante, refiere que la presidenta se negó a recibir dichas renunciias.

Con fecha primero de enero del año pasado, ***** ****, el suplente de la formula cuatro, compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de autoridades municipales del ayuntamiento, no obstante, no fue tomado en cuenta, ni le fue

tomada la protesta de ley, razón por la cual quedó vacía dicha concejalía.

Derivado de diversos actos de la presidenta municipal, una vez charlando con las personas que integran la planilla del PRI, hizo del conocimiento a todos de su mejoría en su estado de salud, por ello, sería ella quien ocuparía la concejalía de asignación, por lo que en su oportunidad procedería a no ratificar el escrito de fecha primero de enero.

Con fecha seis de febrero, la presidenta municipal sesionó y dentro de su orden del día, se encontraba el punto IV, el cual tenía el efecto de ratificar las renunciaciones al cargo de la suscrita y otras compañeras, no obstante, señala que dicha sesión carece de diversas formalidades, pues nunca fue instalada legalmente, por lo que no debe ser considerada.

Así mismo, al momento de desahogar el punto IV, la *Presidenta Municipal* fue omisa en solicitar su ratificación al documento presentado el uno de enero, pues, de manera ilegal asentó que la actora ratificaba su renuncia al cargo, por lo que, en el desahogo de dicha sesión solicitó el uso de la voz manifestando su inconformidad, pues ella no ratificaría la renuncia del cargo, a lo cual la presidenta manifestó, que la sesión ya había concluido y que no podía hacer nada, que sería ***** *** *****, quien ocuparía el cargo, pues ella, no había ratificado su renuncia y al haber ocupado la tercera fórmula suplente le correspondía el cargo.

Adicionalmente señala que la presidenta le manifestó que por andar durmiendo y atendiendo a otras cosas ni cuenta se dio que paso su lugar, que era mejor que se fuera a seguir con sus labores de casa, o al doctor, o a seguir diciendo que estaba enferma, a lo que la actora le respondió que nunca se le dio la oportunidad de participar, y, no se respetó su derecho de audiencia, generando con ello un acto ilegal.



Así mismo, refiere que la presidenta municipal, ha manifestado abiertamente que no tiene las aptitudes y capacidades como ella o su grupo político afín, que es una pena que ella como mujer no pueda desempeñar y ejercer el cargo, pues a la fecha ella ha sido la única mujer que no le ha sido tomada la protesta de ley y ocupado una regiduría.

➤ **Manifestaciones de la Autoridad Responsable**

Refiere que el treinta y uno de diciembre del año pasado, en ningún momento notificaron a la presidenta municipal, ni a ningún miembro del ayuntamiento de las renunciaciones realizadas por los candidatos del PRI, manifiestan que se enteraron de los escritos de renunciaciones a través del ***** *** *****, promovido por un concejal suplente de la planilla postulada por el PRI, pues nunca se han negado a recibir documentación alguna.

Señala que, la sesión de cabildo de seis de febrero, cumple con todas las formalidades establecidas en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que la misma es válida, a la cual se convocó a la promovente, así como a otros en su calidad de concejales propietarios y suplentes del PRI, a través de diversos oficios, sin embargo, a dicha sesión no se presentaron los ciudadanos ***** *** *****, aun cuando fueron debidamente notificados.

Manifiesta que respecto a que a la actora se le vulneró su derecho de audiencia, para que pudiera expresar que no ratificaría su renuncia al cargo, es falso, pues la misma aun cuando estuvo al inicio de la sesión, tomó la decisión de retirarse y no esperarse al desahogo del punto V. *EXPOSICIÓN Y EN SU CASO RATIFICACIÓN DE LAS RENUNCIAS DE LAS Y LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PRI*, en el cual se daría el uso de la voz para que manifestara si era su deseo ratificar o no su renuncia presentada por ***** *** ***** en el ***** *** *****.

Lo que sucedió fue que la promovente se retiró de las instalaciones del Palacio Municipal, cuando se decretó un receso en la sesión, regresando una vez concluida la misma, al enterarse de que su hermano no asumiría el cargo, y exigió que se le tomara la protesta de ley y se le asignara una regiduría, explicándole que la sesión ya había concluido y que fue su deseo retirarse aun cuando fue llamada en reiteradas ocasiones.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

5.1 Precisión de los agravios

Tomando en consideración las temáticas señaladas por la *Sala Xalapa*, así como los temas que ya fueron analizados en un primer momento, pues servirán de base adicional para analizar los hechos, mismos que se dejaron intocados por la referida Sala, este Tribunal abordará el tema de estudio respecto a los agravios aducidos por la promovente, únicamente por lo que respecta a la VPG señalada por la accionante.

5.2 Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional declare fundados los agravios hechos valer, se declare la existencia de la VPG y como consecuencia se ordene como medida de reparación el pago de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo desde el momento de la instalación del Ayuntamiento.

5.3 Cuestión a resolver

En cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal deberá desde una perspectiva de género y observando el principio de exhaustividad; pronunciarse sobre la situación contextual que fue expuesta por la actora, y establecer si esto es suficiente para determinar la existencia de VPG en contra de la accionante.



5.4 Metodología de estudio

En el análisis de los agravios aducidos por la accionante, y toda vez que se relacionan con VPG, se hará uso de las herramientas para juzgar con perspectiva de género, a efecto de que la ejecutoria, contenga, en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa, perspectiva de género y observando el principio de exhaustividad.

5.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, los actos aducidos por la actora no son suficientes para tener por acreditado que ha sufrido VPG por parte de la Presidenta municipal de ***** ***, Oaxaca.**

5.5.1 Justificación de la decisión

5.5.1.1 Marco Jurídico

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁵

⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁶.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁷, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

⁷ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- xvi. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁸ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género⁹**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁰**.

⁹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹¹*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

¹¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*

- III.** *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV.** *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V.** *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI.** *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*



- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*



XXII. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*

XXIII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹² contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso*

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del*

¹³ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

➤ **La VPG denunciada por la actora a estima de este Tribunal, no se acredita en atención a lo siguiente:**

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la actora, y el contexto de la situación en la que se dio el conflicto que existe debido a las vacantes advertidas durante la instalación del cabildo del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca, no se actualiza la comisión de actos de Violencia Política en razón de Género**, tal y como lo refiere la actora, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos

y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Debe comenzarse analizando que en la sentencia de trece de marzo del dos mil veinticinco, resulta un hecho no controvertido que este Tribunal declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora derivado de la negativa de la toma de protesta de ley como concejala por Representación Proporcional, debido a que se consideró que la responsable al advertir la vacante de la concejalía asignada al PRI, causada por la inasistencia de la actora, fue omisa en proceder conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, en concreto iniciar la sustitución de la actora como concejala electa.

Es decir, en aquella sentencia y que se entiende como un hecho no controvertido, que el uno de enero el Cabildo tomó protesta y en dicha sesión se certificó la asistencia de cinco concejalías, así como la ausencia de las dos concejalías de representación proporcional, una de ellas, de la actora.

Así, en la primera determinación se definió que lo fundado del agravio de la actora descansaba en que la responsable no atendió ningún procedimiento para cubrir las vacancias certificadas en la sesión en comento.

También se constató que la responsable convocó a sesión de cabildo a celebrarse el seis de febrero, donde se abordó el punto sobre las renunciaciones de la planilla de concejalías postulada por el PRI, hecho que tuvo conocimiento la responsable a partir del juicio *** ** de este Tribunal, que, en efecto, fueron



convocadas las concejalías que presuntamente habían presentado su renuncia, entre estas la actora.

Así el día de la sesión al constatare la ausencia de la actora, se tomó protesta a *** ***, lo que este Tribunal concluyó indebido, al estimar que al no advertirse la presencia de la actora en el momento que fue llamada a ratificar su renuncia, y una vez que se tuvo por constatada su presencia en la instalación de la sesión de seis de febrero, lo procedente era notificarle para que en un término de cinco días compareciera a realizar la toma de protesta respectiva, sobre todo porque la responsable no tuvo conocimiento de las renunciaciones de manera personal por quien presuntamente las presentó, sino a través del juicio *** *** y por tanto, no era posible tener certeza de la voluntad de las personas que suscribieron las mismas.

Sobre estos actos acreditados es que, según las directrices establecidas por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal debe analizar si dicha obstrucción estuvo motivada por el género, evidenciando la existencia de desigualdades y factores que impliquen potencializar la discriminación hacia la actora, cuestionando los posibles estereotipos y evitando invisibilizar las violaciones alegadas, lo anterior a efecto de establecer la existencia o no del ambiente hostil que describe la actora y por tanto una desigualdad de condiciones.

Así, se debe tomar en cuenta que legalmente se tiene previsto que el Ayuntamiento se instale y tome protesta el primero de enero, siendo que fue hasta el seis de febrero cuando se le tomó protesta a una persona distinta a la actora, derivado de la vacancia de la regiduría de representación proporcional.

Ello, a fin de establecer si el tiempo que la actora estuvo sin tomar protesta se debió a una negativa o negligencia por parte de la presidencia municipal y las circunstancias que le rodearon, tomando en cuenta desde luego los elementos probatorios que pudiera acreditar, bajo la reversión de la carga de la prueba,

actos o hechos que actualicen la VPG, para por último establecer si procede ordenar como medida de reparación el pago de las prestaciones inherentes al cargo, desde el momento de la instalación del Ayuntamiento.

Así mismo, en la misma determinación se razonó que durante la sesión de cabildo de seis de febrero, en la que se calificaron las renunciaciones del PRI, aunque se haya certificado la presencia de la actora, al no ser esa la forma legal de determinar la asignación de la regiduría en litigio, se consideró que se debió realizar el procedimiento establecido en los artículos 36 y 41, de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, como consecuencia de la obstrucción acreditada en ningún momento se advierte que este acto pueda configurar el tipo de violencia simbólica o de algún otro tipo hacia la accionante, es decir, no se advierten patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Lo anterior es así, debido a que si bien, la responsable actuó contrario a derecho al advertir la vacante de la concejalía asignada al PRI, y no llamó a las ausentes para acceder al cargo durante un periodo de cinco días como lo establece la legislación, no se advierte que ello haya sido motivado en el género como se expone a continuación:

En principio, la propia actora reconoce que era su intención presentar su renuncia al cargo, derivado de su estado de salud, sin embargo, de un análisis a las constancias de autos, así como lo narrado por la actora no se desprende que la presidenta municipal haya tenido conocimiento alguno de las renunciaciones presentadas por diversas concejalías de la planilla postulada por el PRI, entre estas la actora.



Lo anterior pues si bien la actora señala que le fueron presentadas las renunciaciones a la Presidenta Municipal el treinta y uno de enero, lo cierto es que no existe algún indicio que corrobore lo dicho por la actora, máxime que esta también omite establecer circunstancias objetivas a fin de evidenciar, cuándo y en qué momento se presentaron dichas renunciaciones, y cuál fue el motivo por el que la presidenta se negó a recibirlas.

Sin embargo, sí se acredita que la presidenta, desde el uno de enero tuvo conocimiento tanto de la ausencia de la actora, como de una presumible intención de renunciar al cargo, pues en el acta de cabildo de uno de enero se advierte que la presidenta municipal da cuenta de la ausencia de las concejalías de representación proporcional y refiere que, pese a que pretendió notificarles, estas se negaron a recibir, afirmando que manifestaron que renunciarían al cargo.

Ahora bien, derivado de la mejoría en su salud, afirma la actora que hizo del conocimiento a las personas que integran la planilla postulada por el PRI que asumiría la regiduría, sin embargo, la actora no precisa con qué fecha tomó esa decisión, o bien si se le hizo del conocimiento a la presidenta.

Por otro lado, del acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo, de veintidós de enero, la cual obra en autos, se constata que la presidenta da cuenta del juicio de la ciudadanía *** **

***, y de las renunciaciones de diversas concejalías, entre estas la de la actora, acordándose por parte del Cabildo llamar a las concejalías que presuntamente renunciaron, a fin de que ratifiquen sus renunciaciones, y en su caso tomarle protesta a quien proceda, según su lugar en el orden de prelación.

Es importante hacer eco del juicio *** ***, pues para el contexto del asunto, es relevante que, en aquel juicio, se robustece que desde el principio que se instaló el Ayuntamiento, la actora no pretendía ocupar el cargo, ello incluso se refleja en que no compareció como tercera interesada a dicho expediente.

Así, si bien se reconoce que desde que se constató la ausencia de la actora, quien tiene un derecho preferente de asignación al ocupar la primera posición de la planilla postulada por el PRI, era necesario que la presidenta municipal realizara el procedimiento que en derecho correspondiera a fin de tutelar debidamente la integración del Ayuntamiento, así como el derecho político electoral de las concejalías electas.

Lo cierto es que dicha omisión no se reconoce como dolosa, pues la única información que se constata tuvo la presidenta municipal en relación a la actora, es que esta deseaba renunciar, en tanto, si bien se ha acreditado la dilación en la realización del procedimiento para cubrir la vacancia de la regiduría perteneciente a la planilla del PRI, ello no fue con el objeto de menoscabar el derecho de la actora, pues hasta el seis de febrero la responsable tuvo conocimiento de la intención de la actora de ejercer el cargo.

En efecto, obra en autos el acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo de seis de febrero, convocada a fin de que las personas que habían presentado renunciaciones ratificaran las mismas y en su caso tomaran protesta las concejalías que correspondieran, según el orden de prelación.

Hasta esa fecha, derivado de la presentación del juicio *** **, la única información cierta con que contaba la presidenta y el Ayuntamiento, respecto a quien pretendía ocupar dicha regiduría, era de *** **, lo cual incluso ratifica la actora en su escrito de demanda.

Resulta relevante señalar también, que la responsable al emitir su informe circunstanciado dentro del juicio *** **, que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, al contestar los agravios del actor *** **, le manifiesta que la regiduría le corresponde a *** **, pues ella era la propietaria de la primera fórmula de los candidatos del



PRI, y que atendiendo al principio de paridad de género, no era posible atender su pretensión de ocupar la regiduría, pues está le correspondía a una mujer.

Ahora bien, de un análisis al acta de sesión de Cabildo de seis de febrero, la cual hace prueba plena, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se constata que durante el desarrollo de la sesión de cabildo de seis de febrero, se **certificó la asistencia** de la actora al inicio de la misma, a efecto de ratificar o no su renuncia, posteriormente se advierte que la presidenta municipal decretó un receso de veinte minutos para actualizar las fechas de las renunciaciones presentadas por MORENA, invitando a todos los presentes que estuvieran afuera del salón de sesiones, sin embargo durante el receso los concejales abandonaron el recinto del palacio, alegando que no podían permanecer por mucho tiempo.

En el punto V, relacionado con las renunciaciones del PRI, la Secretaria Municipal procedió a llamar por tres ocasiones a la actora ***** ****, y a otras personas convocadas también a la sesión de cabildo, sin embargo no respondieron, aunado a que la misma Secretaria realizó un recorrido a las afueras del palacio municipal para localizarlos, y con ello cerciorarse que no estaban presentes, por lo que ante la ausencia de la actora la Presidenta procedió a llamar en orden descendiente a las personas que se encontraban presentes, y como consecuencia se le tomó protesta a ***** ****, quien no ratificó su renuncia.

Ahora bien, la actora señala que en el desarrollo del punto IV del orden del día, la presidenta no le solicitó su ratificación, e ilegalmente asentó que se ratificaba su renuncia, así, señala la actora que solicitó el uso de la voz manifestando su inconformidad, ya que no ratificaría dicha renuncia.

Afirma la actora que la presidenta le manifestó que la sesión había concluido y que no podría hacer nada, que sería ***** ****, quien ejercería el cargo, y que eso le pasaba por andar

durmiendo y atendiendo cosas, que no se daba cuenta que pasó su lugar y que mejor fuera a seguir con sus labores de casa o al doctor, que siguiera diciendo que estaba enferma.

En respuesta a ello la responsable afirma que lo que realmente pasó es que la actora se retiró de las instalaciones del Palacio Municipal, cuando se decretó un receso, regresando cuando ya había concluido la sesión, **al enterarse que su hermano no asumiría el cargo**, exigiendo que se le tomara protesta de ley y se le asignara una regiduría, a lo que la presidenta le explicó que la sesión había concluido y que fue su voluntad retirarse aun cuando fue llamada en reiteradas ocasiones.

En torno a lo anterior, no se acredita que la presidenta municipal le haya referido a la actora que, por andar durmiendo y atendiendo otras cosas se le pasó su lugar, que se retirara a realizar labores de casa o al doctor, y que siguiera diciendo que estaba enferma, pues como se señaló, de la lectura del acta de sesión se advierte que la Secretaria Municipal en uso de sus funciones constató la ausencia de la actora, sin que además la actora aporte mayores indicios para evidenciar que, en el momento que se le llamó a ratificar o no su renuncia, ilegalmente se asentó que sí ratificaba, pese a su oposición.

Aun con ello, como se concluyó en la primera determinación, fue indebido el actuar del cabildo y la presidenta municipal, en el sentido de que no se realizó un procedimiento conforme a derecho, tomando en cuenta el contexto en cómo se tuvo conocimiento de la renuncia de la actora, pues era necesario que se garantizara su ratificación.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que el actuar de la **Presidenta al ocasionar una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en ningún momento fue doloso, es decir no se advierte estar motivada por el género de la accionante**, sin embargo no exime el negligente actuar de la misma, pues como se ha establecido en el presente juicio, omitió conducirse



conforme a derecho desde que el ayuntamiento fue instalado el primero de enero, fecha en que se tuvo conocimiento de las vacantes, incluida la del PRI, y fue hasta el seis de febrero en sesión de cabildo cuando pretendió dar solución al conflicto suscitado en el ayuntamiento sin justificación alguna. Sin embargo, no se advierte el ambiente hostil que la actora refiere hacia su persona.

Por otra parte, tampoco se puede concluir que la actora haya sufrido violencia económica u algún otro tipo de obstrucción relacionado con la falta de espacios dignos de oficina y falta de materiales de trabajo para ejercer sus funciones, por parte de la Presidenta Municipal, pues la actora no ostentaba el cargo de regidora, hasta el momento del dictado de la sentencia impugnada, la actora no había tomado protesta como parte del ayuntamiento, lo que permite concluir que su derecho para acceder y desempeñar la regiduría no había surgido, así como los derechos relativos al pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

Siguiendo con lo ordenado por Sala Regional Xalapa, se procede a analizar de manera particular lo que la actora refiere que la Presidenta Municipal le expuso durante el desarrollo de la sesión de cabildo de seis de febrero, manifiesta que en dicha sesión, solicitó el uso de la voz manifestando su inconformidad, pues ella no ratificaría la renuncia del cargo, a lo cual la presidenta le manifestó, que la sesión ya había concluido y que no podía hacer nada, que sería ***** ***,** (sic) quien ocuparía el cargo, pues ella, no había ratificado su renuncia, y al haber ocupado la tercera formula, suplente le correspondía el cargo, **que por andar durmiendo y atendiendo otras cosas ni cuenta se dio que paso su lugar, que mejor se fuera a seguir con sus labores de su casa, o al doctor, que siguiera diciendo que estaba enferma, ya que alguien más iba a ocupar su lugar en el cabildo,** a lo cual ella le respondió que nunca se le dio la

oportunidad de participar, y, que no se respetó su derecho de audiencia, generando con ello un acto ilegal.

En respuesta a ello la responsable afirma que lo que realmente pasó es que la actora se retiró de las instalaciones del Palacio Municipal, cuando se decretó un receso, regresando cuando ya había concluido la sesión, al enterarse que su hermano no asumiría el cargo, exigiendo que se le tomara protesta de ley y se le asignara una regiduría, a lo que la presidenta le explicó que la sesión había concluido y que fue su voluntad retirarse aun cuando fue llamada en reiteradas ocasiones.

En torno a lo anterior, no se acredita que la presidenta municipal le haya referido a la actora que por andar durmiendo y atendiendo otras cosas se le pasó su lugar, que se retirara a realizar labores de casa o al doctor, y que siguiera diciendo que estaba enferma, pues como se señaló, de la lectura del acta de sesión se advierte que la Secretaria Municipal en uso de sus funciones constató la ausencia de la actora, sin que además la actora aporte mayores indicios para evidenciar que, en el momento que se le llamó a ratificar o no su renuncia, ilegalmente se asentó que sí ratificaba, pese a su oposición.

En efecto, de una lectura al acta de la sesión de cabildo de seis de febrero, no se advierte manifestación alguna hacia la actora por parte de la Presidenta municipal, aunado a que la propia actora refiere que dichas manifestaciones verbales, acontecieron en dicha sesión, siendo los regidores testigos de este supuesto acto de violencia. Sin que se le tuviera aportando algún otro elemento probatorio para de esta manera integrar una prueba circunstancial.

En tal sentido, al no quedar acreditado que las manifestaciones verbales atribuidas a la Presidenta municipal, acontecieron, no es posible determinar tampoco una afectación objetiva a los derechos político electorales de la actora, con base en estas manifestaciones.



Si bien la jurisprudencia¹⁴ ha reconocido que, en casos de violencia política en razón de género, puede proceder la reversión de la carga probatoria en favor de la víctima, ello no implica que se exima a la parte promovente de proporcionar un mínimo de elementos que permitan inferir razonablemente la existencia de los hechos denunciados. Esta excepción solo opera cuando se cuenta con indicios objetivos que permitan sostener, de manera indiciaria, la existencia de los actos denunciados y que acrediten que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impida aportar pruebas directas.

En este caso, al no existir elementos mínimos que permitan sostener de manera indiciaria la existencia de este hecho alegado, se estaría exigiendo a la responsable demostrar la inexistencia de estos, lo que equivaldría a imponerle la carga de probar un hecho negativo. Esto resultaría contrario a los

¹⁴ La jurisprudencia 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

principios de presunción de inocencia e igualdad procesal, los cuales rigen en todo procedimiento jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se concluye que la reversión de la carga probatoria **no es aplicable en el presente caso**, dado que la actora no aportó elementos que permitan inferir la existencia de este hecho denunciado ni acreditó un impedimento que justifique la ausencia de pruebas, pues como se estableció este hecho aconteció en un lugar público, como lo es el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de ***** ***, Oaxaca**.

En consecuencia, se debe mantener la regla general, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo. Esto garantiza el respeto al principio de presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes.

Por lo tanto, aun cuando la reversión de la carga probatoria puede operar en favor de las víctimas en casos de violencia política en razón de género, en esta ocasión no se actualizan los supuestos que justifican su aplicación, debido a la falta de elementos indiciarios mínimos y la ausencia de pruebas que permitan acreditar la existencia de este hecho denunciado.

No pasa desapercibido también, la manifestación de la víctima respecto a que la **Presidenta municipal ha manifestado abiertamente que no tiene las aptitudes y capacidades como ella o su grupo afín, que es una pena que ella como mujer no pueda desempeñarse y ejercer el cargo, pues a la fecha es la única mujer que no le ha sido tomada la protesta de ley ocupando una regiduría**, sin embargo, este Tribunal considera que dichas manifestaciones no son susceptibles de análisis pues omite señalar donde se han dado, cuando se dieron, ni tampoco en qué circunstancias se dieron, para que de esta manera mínimamente se pudieran concatenar con algún otro elemento de prueba dentro del presente juicio.



Por lo razonado hasta ahora, en el asunto que nos ocupa, se considera **que no se actualizan dos de los cinco** elementos del protocolo referido, por las siguientes consideraciones:

1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface.**

Lo anterior, porque la actora acredita ser concejala electa postulada por el PRI.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita.**

Lo anterior es así, pues como se ha analizado hasta ahora, si bien el actuar de la Presidenta municipal fue contrario a derecho, pues sin causa justificada declaró procedente la renuncia de la actora, no obra ningún elemento dentro del expediente que permita inferir que este hecho se hubiera perpetuado de manera dolosa, motivada por el género de la actora.

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface.**

Lo anterior, en virtud de que en la sentencia primigenia dictada dentro del presente juicio se acreditó la obstrucción señalada por

la actora en cuanto a la negativa de la responsable de tomarle protesta como regidora del ayuntamiento. Sin embargo, del contexto que rodea el caso, se advierte que la obstrucción acreditada a los derechos político electorales de la actora, no se debió a su género, ya que los actos obedecieron a circunstancias extraordinarias, como la propia pretensión inicial de la actora de renunciar al cargo y la intención de una persona integrante de la planilla a la que pertenece la actora de asumir la regiduría, así como la propia negligencia para integrar debidamente el Cabildo, lo que en el caso, como ya se ha razonado, no se advierte obedezca a tener como objeto limitar a la actora en el ejercicio de su cargo.

5. Finalmente, respecto al **quinto elemento**¹⁵, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

¹⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹⁶

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo por obstrucción, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por ésta, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se**

¹⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.**



puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

SÉPTIMO. CUESTIÓN FINAL

Toda vez que, mediante sentencia de quince de abril, dictada dentro del expediente ***** *** *****, en el párrafo marcado con el número ochenta y tres, Sala Regional Xalapa, ordenó que, en caso de acreditarse la violencia denunciada, este Tribunal debía pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar, como medida de reparación, el pago de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de la actora desde el momento de la instalación del cabildo.

Al no acreditarse la VPG alegada, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre este tema de la sentencia en cumplimiento.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en**

este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹⁷, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

NOVENO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a Sala Regional Xalapa, a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión publica** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/30/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/58/2025**.